



Número Único 734436000000201700001-00
Ubicación 51865
Condenado CARLOS GIOVANNY MARTINEZ SANDOVAL
C.C # 1020776314

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 734436000000201700001-00
Ubicación 51865
Condenado CARLOS GIOVANNY MARTINEZ SANDOVAL
C.C # 1020776314

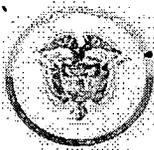
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Junio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio: No. 278

CUI No: 734436000000201700001-00 **NI.51865 CID**

SANCIONADO: Carlos Giovanni Martínez Sandoval **C Nu.** 1020776314

CONDUCTA PUNIBLE: Tentativa de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que lo contengan, concierto para delinquir Arts. 327 A, 340 del CP).

PROCEDIMIENTO: Ley 906 DE 2004

SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria, art. 38G CP.

DOMICILIO: Carrera 69 D No.2 A-35 Piso 1 barrio Marsella, teléfono 3174299677, 3174043767

sandovalgiovanny99@gmail.com melecioquinto.arias@hotmail.com.

DEFENSOR: Ricardo Gaviria Ramírez: Av. Calle 24 No. 51-40 oficina 312, ricardo.gaviria@penalyempresa.com y/o info@penalyempresa.com.

DECISION: Reconoce tiempo físico, ordena correr traslado del art. 477 del CPP, niega libertad condicional, ordena oficiar.

CAPTURA: 18 de noviembre de 2015

RECLUSIÓN: La Modelo.

I.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional y de manera oficiosa se reconoce el tiempo físico y se ordena correr traslado del art. 477 del CPP a Carlos Giovanni Martínez Sandoval. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.- PREMISAS FACTICAS

1. Carlos Giovanni Martínez Sandoval, por hechos ocurridos durante los meses de marzo a noviembre de 2015 ("*...en la zona de Herveo, Fresno, Mariquita y Lérída Tolima, una organización criminal de la cual pertenecía Martínez Sandoval, quien desempeñaba el rol de conductor. La organización se dedicaban al apoderamiento de hidrocarburos, mediante la instalación ilícita de válvulas para la extracción de hidrocarburos ...*") el Juzgado 1 Penal del circuito especializado con funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima, en sentencia del 17 de noviembre 2017, condenó a Carlos Giovanni Martínez Sandoval, a la pena de 60 meses de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión, por haber realizado la conducta punible de tentativa de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que lo contengan y concierto para delinquir Arts. 327 A, 340 del CP). Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista en el art.38B CP.

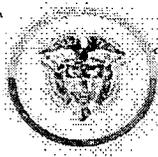
La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y Carlos Giovanni Martínez Sandoval, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad de este,



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561



a cambio de degradar de autora cómplice, como efecto se aprobó. La sentencia quedó ejecutoriada el 17 de noviembre de 2017.

El 23 de mayo de 2018, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima, llevó a cabo audiencia de incidente de reparación integral, donde condenó a Carlos Giovanni Martínez Sandoval, a pagar por concepto de perjuicios materiales la suma de doscientos millones trescientos cuarenta y dos mil diez pesos (\$200.342.010), a favor de Ecopetrol S.A.

2.- Por hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2015, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Ibagué -Tolima-, mediante sentencia del 15 de septiembre de 2016, dentro del CUI No: 73408600048220158006500, condenó a Carlos Giovanni Martínez Sandoval a la pena de 48 meses de prisión y multa de 650 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por haber realizado la conducta punible de Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que lo contengan art. 327ª del CP. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y Carlos Giovanni Martínez Sandoval, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad de este, a cambio de degradar de autor a cómplice, como efecto se aprobó. Quedo ejecutoriada el 10 de marzo de 2017.

Al interior de la carpeta no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, en los términos de los artículos 41 CP, art. 38 CPP, art. 10 y 11 de la Ley 1743-2014, art. 7, 20 y 21 del Decreto 272-2015, el art. 5 de la ley 1066 del 2006 y la Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP737-2019, rad. 54743 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, en donde cita las Sentencias AP - 23 de mayo del 2012, rad 39021 y la AP- 27 abril del 2011, rad 3593027.

El 17 de julio de 2017, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima, llevó a cabo audiencia de incidente de reparación integral, donde fue condenado Carlos Giovanni Martínez Sandoval, a pagar por concepto de perjuicios materiales la suma de veinticinco millones pesos (\$25.000.000), a favor de Ecopetrol S.A.

No se evidencia que Carlos Giovanni Martínez Sandoval haya cancelado los perjuicios irrogados a Ecopetrol S.A en ninguna de las carpetas, por el contrario, allegó memorial aceptando su no pago.

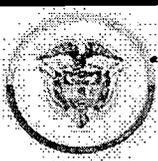
El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, mediante auto del 13 de marzo de 2019 a Carlos Giovanni Martínez Sandoval le



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703;
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561



acumuló las penas antes mencionadas y la fijó en **93 meses, 18 días de prisión** (2808 días, Art.147 E.P 70%= x art.38G C.P 50%= 1404 días, art.64 C.P 3/5=1685 días) y multa de 1301 SMMLV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino.

Mediante auto del 19 de diciembre de 2019, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima le concedió a Carlos Giovanni Martínez Sandoval la prisión domiciliaria del art. 38G CP, firmó diligencia de compromiso el 30 de diciembre de 2019, fijó su residencia en la Carrera 69 D No 2 A 35 barrio piso 1 barrio Marsella de Bogotá D.C. teléfono 3174299677--3174043767, pagó caución según consignación de depósito judicial No.239502027 por valor de \$350.000.

Este Juzgado le negó la libertad condicional a Carlos Giovanni Martínez Sandoval el 30 de noviembre de 2020, providencia que fue recurrida por la defensa y anulada en segunda instancia la decisión de este Juzgado, como quiera que existió un error al momento de tomar en cuenta la fecha de captura del penado por esta diligencia, lo que implicó que no superó el presupuesto objetivo de las 3/5 partes de la pena impuesta.

La Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo remitió resolución No.-2743 del 3 de diciembre de 2020 e información de ausencia de transgresiones a la prisión domiciliaria, con posterioridad, en correo electrónico recibo el 4 de enero de 2021 se recibe oficio 9027 CERVI ARCUV donde informan transgresión del 19 de noviembre de 2020 en el que se dice. "SE EVIDENCIA EN EL SISTEMA QUE LA PPL SALE DEL DOMICILIO EN DIFERENTES DIAS Y HORARIOS CON DISTINTOS RECORRIDOS, EN EL SISTEMA NO REPOSA INFORMACIÓN DE AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL JUZGADO PARA QUE LA PPL SALGA DE SU DOMICILIO." "INCUMPLIMIENTO DE BATERÍA AGOTADA (DISPOSITIVO APAGADO), en el sistema se evidencia que la ppl no carga el dispositivo, impidiendo así realizar un monitoreo efectivo sobre la misma."

Revisada la base de datos del SISPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, se encontraron como antecedentes (art. 248 Cont. Pol.) los CUI antes mencionados.

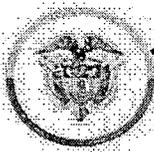
Carlos Giovanni Martínez Sandoval viene privado de la libertad por cuenta del CUI No-734436000000201700001-00, desde el 18 de noviembre de 2015¹ al 18 de noviembre de 2020 (fecha anterior a la transgresión reportada por el INPEC de incumplimiento de las obligaciones de permanecer en su domicilio²) (1827 días = 60 meses, 27 días). A su favor se ha reconocido por redención de penas reconocidas de (117 días = 3meses, 27 días)¹.

¹ Se corrige la fecha de captura, en atención al auto anulado.

² Según oficio recibido por correo electrónico el 4 de enero de 2021 con el que la Dragoneante Paola Díaz Cárdenas remite oficio 9027 CERVI ARCUV 2020IE0231580 en el que se reporta la transgresión.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



III.- PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Artículo 5º de la ley 1709-2014, el artículo 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709, el 471 del CPP, El artículo 10 del E.P. el art. 477 del CPP.

IV.- CONSIDERACIONES

V.-DEL TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DEL CPP

La conducta omisiva al cumplimiento del deber de Carlos Giovanni Martínez Sandoval de permanecer en su domicilio el día: 19 de noviembre, de 2020 y/o apagar o no cargar la manilla de vigilancia electrónica, obliga a este Despacho a darle cumplimiento al traslado del artículo 477 del C.P.P, para considerar la revocatoria o no el sustituto otorgado. El proceso de resocialización se interrumpe en el momento que se ausenta del domicilio sin la debida autorización, conforme a lo previsto en el artículo precedente, por tanto, en pro de la garantía del derecho de defensa y por ende el debido proceso, la actuación de revocatoria se pone en conocimiento, para que en el término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes a su presunto incumplimiento, las cuales deberán ser remitidos vía WhatsApp el número 3503585703 y/o al correo ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La decisión debe ser adoptada en el término de diez (10) y comunicada de manera personal a la dirección por él suministrada, para lo cual se anexarán copias de los siguientes documentos: 1. Oficio 9027 CERVI ARCUV recibido en correo electrónico del 4 de enero de 2021 con sus respectivos anexos.

VI.- DEL RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO FÍSICO

Como Carlos Giovanni Martínez Sandoval, ha estado privado de la libertad 1827 días (60 meses, 27 días), serán reconocidos por este concepto, los que, sumados a la redención de penas reconocida 117 días (3 meses, 27 días), le da 1944 días (64 meses, 24 días), que por el momento que serán reconocidos como parte cumplida de la pena impuesta.

VII.-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64 CP.

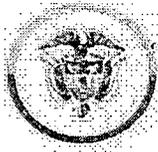
Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561



que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub- Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar unos presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuesto objetivos tenemos que: Carlos Giovanni Martínez Sandoval, está cumpliendo pena acumulada de 93 meses, 18 días (2808 días) de prisión, siendo las $3/5=1684.8$ días (56 meses, 4.8 días), y como lleva de tiempo físico y redención de penas 1944 días (64 meses, 24 días), supera las $3/5$ partes de la pena acumulada.

Según resolución No.- 2743 del 3 de diciembre de 2020, su conducta fue calificada en grado ejemplar y obtuvo concepto favorable para su libertad condicional. Pese a ello se tiene conocimiento según oficio CERVI 9027 ARCUV que no estaba en su domicilio el 19 de noviembre de 2020. Tampoco se tiene conocimiento que haya cancelado los perjuicios a que fue condenado.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, se tiene que el ciudadano **Carlos Giovanni Martínez Sandoval** lo acreditó ante el Juzgado fallador en la Carrera 69 D No.2 A-35 Piso 1 barrio Marsella, lugar en que le fue concedida la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP.

Respecto al subjetivo, el cual tiene que ver con la personalidad del condenado y como ha sido su tratamiento progresivo en el Establecimiento Penitenciario, tenemos: que la valoración de la conducta punible realizada por **Carlos Giovanni Martínez Sandoval** se considera que es de mayor entidad, porque hizo parte de una organización criminal, lo que cobra mayor relevancia por este solo hecho, ya que no es una conducta casual ni aislada en la vida del sentenciado, por el contrario la sentencia muestra que hacía parte de una organización criminal dedicada al apoderamiento y por su puesto, comercialización de hidrocarburos durante un tiempo, sin duda hizo parte del ese engranaje con la finalidad de obtener así ingresos de manera ilícita, para lo cual prestó sus servicios como conducto, labor indispensable para el funcionamiento de la organización.

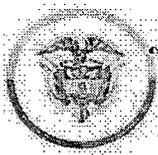
Esta valoración será integrada al estudio de la libertad condicional y valorada con el tratamiento penitenciario progresivo, personalidad del condenado y su comportamiento anterior a la comisión de la conducta punible.

En este caso, el actuar anterior a la comisión de las conductas punibles por las cuales se encuentra en prisión domiciliaria **Carlos Giovanni Martínez Sandoval**, fue conforme al ordenamiento jurídico (porque no registra antecedentes



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561



adicionales), pero se insiste, no es un infractor primario porque se vigilan dos condenas impuestas.

Además de lo anterior, durante el tratamiento penitenciario progresivo que lleva **Carlos Giovanni Martínez Sandoval** su comportamiento extramuros no ha sido favorable para el proceso de su resocialización, pues transgredió las normas según lo informado por el Penal, porque fue beneficiario de la prisión domiciliaria como una manera de atenuar la pena de prisión con la obligación de permanecer en el domicilio y de manera libre y voluntaria, al parecer, decidió ausentarse del mismo en repetidas ocasiones y apagó de manera reiterada el mecanismo de vigilancia electrónica, pues así se menciona en el oficio mencionado que se remitió por el INPEC.

Ello, pese a que era conocedor que debía continuar con el proceso de resocialización extramuros y cumplir con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso "...en el caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 b No.4 del C.P., previo al trámite del artículo 477 CPP, se revocará el sustituto y se continuara con el cumplimiento de la pena intramuros; reconociéndose como parte cumplida hasta el día anterior a la visita negativa, salvo que justifique su ausencia continuara con el beneficio obtenido, pero el tiempo físico extramuros se contara nuevamente a partir de la aceptación de la justificación. Igualmente contara con el tiempo físico hasta el día anterior del incumplimiento...").

Se evidencia en el informe rendido que durante el día 19 de noviembre de 2020, no se encontraba en su domicilio, debiendo permanecer allí, salvo que se trate de caso fortuito o fuerza mayor, pues la institución de prisión domiciliaria y tratamiento penitenciario progresivo si permitiera acciones de incumplimiento de las obligaciones, no solo se desnaturalizaría y deslegitimaría la institución prevista en el artículo 38 G CP, también la finalidad de continuidad del proceso de ejecución de la pena, porque entonces la podrían cumplir por partes, es decir de manera intermitente.

Conforme a lo anterior, y como quiera que está en trámite el traslado del 477 C.P.P, hasta tanto sea aclarado el presunto desacato a los compromisos adquiridos, en el que incurrió Carlos Giovanni Martínez Sandoval, se negará la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P., adicionado por la ley 1709 de 2014.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del sentenciado y solicítase reporte de visitas de control y/o de transgresiones que reporte en el CERVI. Se requerirá a la Oficial Mayor de Juzgado para que presente un informe de los motivos por los cuales consignó una fecha errada de captura que conllevó a una declaratoria de nulidad dentro de esta actuación. Contará con el término de un (1) día para lo respectivo. Informe que se

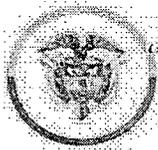


Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO



incorporara en la carpeta de seguimiento y evaluación de actividades de la servidora pública.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

VIII.-RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a Carlos Giovanni Martínez Sandoval, titular del C Nu. 1020776314 de tiempo físico de privación de la libertad 1827 días = 60 meses, 27 días) que sumado a la redención antes reconocida (117 días = 3 meses, 27 días), para un total de 1944 días (64 meses, 24 días) que se tendrá como parte cumplida de la pena impuesta.

SEGUNDO: Surtir el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal a Carlos Giovanni Martínez Sandoval, para que en el término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes a su presunto incumplimiento, las cuales puede allegar vía WhatsApp el número 3503585703 y/o al correo ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Remítase copia del Oficio 9027 CERVI ARCUV recibido el día 4 de enero de 2021 (que ingresaron por correo electrónico al Juzgado) con sus respectivos anexos, para garantizar su derecho de defensa y por ende al debido proceso.

TERCERO: Negar a Carlos Giovanni Martínez Sandoval la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

CUARTO: Declarar que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo, por lo tanto, se le oficiará al Juez de conocimiento para que informe al despacho si agotó dicho procedimiento, o en caso negativo se dé cumplimiento al art 41 CP.

QUINTO: Requerir a la Oficial Mayor de Juzgado para que informe los motivos por los cuales suministró y consignó información errada en el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, con el que se negó la libertad condicional al penado, lo que llevó a la declaratoria de una nulidad en la presente actuación.

Remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que obre en la hoja de vida del y solicítase reporte de visitas de control y/o de transgresiones que reporte en el CERVI actualizadas. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

SEXTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente

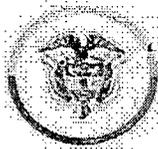


Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

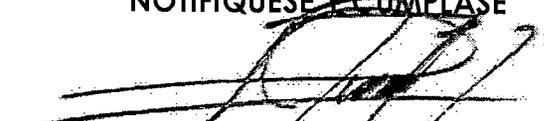
LRO



o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI y Exel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez

CUADRO ESTIMATIVO DE CUMPLIMIENTO DE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS Y OTROS

(El presente cuadro contiene eventuales beneficios a los que podrá acceder si cumple con los requisitos establecidos en la ley)

BENEFICIO	TIEMPO	FECHA	SI REDIME (Días hábiles)	NVA FECHA DÍAS HÁBILES	SI REDIME (todos los días)	NVA FECHA DÍAS 365
72 horas	1/3	xxx	xxx	xxxx	xxxx	xxxx-
38 G	1/2	22-sep-2019	501,5	8-may-2018	702	20-oct-2017
Libertad Condicional	3/5	28-jun-2020	601,5	5-nov-2018	842	9-mar-2018
72 horas	70%	xxx	xxx	xxx	xxx	xxx
Permiso 15 días	4/5	xxxx	xxx	xxxx	xxx	xxx
Pena Cumplida	100%	27-jul-2023	1003,5	26-oct-2020	1404	22-sep-2019

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha
Notifique por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaría 28 MAY 2021



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



3174299677
3182583477

21 MAY 2021
Tel

CARLOS GONZALEZ Y MARTINEZ SANDOVAL
C.10207634

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021

SEÑORES:
JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
La ciudad

Ref.: Rad. 73553600000201700001 N.I. 51865 - Recurso de
apelación en contra del auto interlocutorio No. 278.

RICARDO GAVIRIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.074.204 de Manizales y tarjeta profesional No. 155.463 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del condenado CARLOS GIOVANNY MARTINEZ SANDOVAL, con el respeto de siempre me dirijo a Ustedes con el fin de interponer y sustentar **recurso de apelación**, estando dentro del término para ello, en contra del auto interlocutorio No. 278 del 05 de mayo de 2021 que negó la libertad condicional en favor de mi representado el señor MARTINEZ SANDOVAL, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. EL JUEZ A-QUO NO PODÍA NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA ANTES DEL TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DEL C.P.P.

Resulta bastante contradictorio que el Juzgado de primera instancia negara la libertad condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 64 del Código Penal, antes de correr el traslado que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, simple y llanamente porque en el análisis subjetivo del artículo 64 del C.P., su VALORACIÓN tuvo incidencia directa con el oficio 9027 CERVI ARCÚV recibido el 04 de enero de 2021 en el que se refirió una transgresión del 19 de noviembre de 2020 y en el que se indicó que "SE EVIDENCIA EN EL SISTEMA QUE LA PPL SALE DEL DOMICILIO EN DIFERENTES DIAS Y HORARIOS CON DISTINTOS RECORRIDOS, EN EL SISTEMA NO REPOSA INFORMACIÓN DE AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL JUZGADO PARA QUE LA PPL SALGA DE SU DOMICILIO." "INCUMPLIMIENTO DE BATERÍA AGOTADA (DISPOSITIVO APAGADO), en el sistema se evidencia que la ppl no

carga el dispositivo, impidiendo así realizar un monitoreo efectivo sobre la misma"

Se observa en el auto que niega la libertad que la valoración subjetiva para conceder la libertad condicional a CARLOS GIOVANNY MARTINEZ SANDOVAL claramente tuvo incidencia la supuesta transgresión que fue informada al Juzgado el 04 de enero de 2021 por parte del INPEC:

"Además de lo anterior, durante el tratamiento penitenciario progresivo que lleva Carlos Giovanni Martínez Sandoval su comportamiento extramuros no ha sido favorable para el proceso de su resocialización, pues transgredió las normas según lo informado por el Penal, porque fue beneficiario de la prisión domiciliaria como una manera de atenuar la pena de prisión con la obligación de permanecer en el domicilio y de manera libre y voluntaria, al parecer, decidió ausentarse del mismo en repetidas ocasiones y apagó de manera reiterada el mecanismo de vigilancia electrónica, pues así se menciona en el oficio mencionado que se remitió por el INPEC." (negritas y subrayas fuera del texto original)

Frente a tal acontecer el Juzgado previo a que el señor CARLOS GIOVANNY MARTINEZ SANDOVAL rindiera las explicaciones, si había transgredido o no la prisión domiciliaria, dio por cierta tal transgresión aun y cuando no se había surtido el traslado tuvo en cuenta la información para negar la libertad condicional en favor de mi representado.

Es decir, el Juzgado contradictoriamente tiene en cuenta una supuesta conducta en la valoración subjetiva del artículo 64 del C.P., sin que la misma este aun acreditada, pues en su misma decisión surte el traslado para que la persona privada de la libertad rinda sus explicaciones ante el señalamiento de la transgresión del 19 de noviembre de 2020:

Conforme a lo anterior, y como quiera que está en trámite el traslado del 477 C.P.P, hasta tanto sea aclarado el presunto desacato a los compromisos adquiridos, en el que incurrió Carlos Giovanni Martínez Sandoval, se negará la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P., adicionado por la ley 1709 de 2014.

Lo correcto era que el Juzgado definiera o no si había existido transgresión, para que luego sí realizaría la valoración subjetiva que trata la libertad condicional porque precisamente esa transgresión a la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, que aún no está acreditada, fue tenida en cuenta para la negativa de la libertad, así las cosas no podía el *a-quo* proceder a negar la libertad condicional antes del traslado del artículo 477 del C.P.P., pues reiteramos, los motivos para negar la libertad condicional tuvieron incidencia con la supuesta transgresión de la que se corrió traslado aun sin haber permitido las explicaciones correspondientes.

1.1 No existió transgresión para desnaturalizar y deslegitimar la institución prevista en el artículo 38G del C.P., ni la continuidad del proceso de ejecución de la pena.

Pues bien, aunque nunca se remitió copia del oficio 9027 CERVI ARCUV recibido por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con sus respectivos anexos, ni al señor CARLOS GIOVANNY MARTINEZ SANDOVAL ni al suscrito apoderado, documento en el que supuestamente se da cuenta de un supuesto incumplimiento a la prisión domiciliaria el 19 de noviembre de 2020 y frente al cual se esta corriendo traslado hasta el día de hoy para "*garantizar el derecho de defensa y por ende el debido proceso*", para rendir las explicaciones pertinentes ante el presunto incumplimiento, conforme pasará a explicarlo a continuación y conforme al escrito aparte por parte del Señor CARLOS GIOVANNY MARTINEZ SANDOVAL que se ha presentado, debemos indicar que nunca existió el 19 de noviembre de 2020, un incumplimiento a la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 del C.P., para que sea tenida en cuenta para negar la libertad condicional de la ejecución de la pena, como mala conducta.

Debemos indicar inicialmente que, en efecto, el condenado, mi representado el señor CARLOS GIOVANNY MARTINEZ SANDOVAL salió de su residencia el día 19 de noviembre de 2020, no por una decisión caprichosa y arbitraria de infringir la prisión domiciliaria de la que ha venido siendo beneficiario, sino que tal ausencia obedeció a una circunstancia de fuerza mayor que

previamente fue puesta en conocimiento al establecimiento carcelario tal y como pasamos a demostrarlo:

El día 13 de noviembre de 2020 el señor CARLOS GIOVANNY MARTINEZ SANDOVAL desde su correo electrónico sandovalgiovanny99@gmail.com solicitó a la cárcel Modelo de Bogotá, institución que se encarga de vigilar su pena, al correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co, remisión médica precisamente para el día 19 de noviembre de 2020 a las 8:40 a.m., en la Calle 63 No. 13-12, en tanto que se encontraba con afecciones de salud y debía comparecer a una revisión médica. Frente a tal comunicación, el señor GIOVANNY MARTINEZ SANDOVAL nunca recibió respuesta por parte del establecimiento carcelario, ni del INPEC, pero por su parte, estas instituciones conocían que mi representado ese día, 19 de noviembre de 2020, por circunstancias de fuerza mayor de salud, se encontraría fuera de su residencia.

El señor CARLOS GIOVANNY MARTINEZ SANDOVAL, fue diligente y previamente a comparecer a su cita médica, el 13 de noviembre de 2020, informó al establecimiento carcelario, 6 días antes de su desplazamiento, que precisamente se ausentaría de su domicilio, indicando la hora de la cita médica y el lugar, precisamente para que pudiera realizársele seguimiento.

Entonces, el 19 de noviembre de 2020 sí se ausentó de su domicilio pero ello obedeció a una situación justificada, debía acudir a una cita médica, frente a la cual el establecimiento carcelario y el INPEC tuvieron conocimiento desde días antes, lo que claramente implica que no hubo incumplimiento por parte del condenado a su prisión domiciliaria, si no que la salida de su domicilio ese día correspondió a un permiso excepcional, quien asumió y pagó los gastos logísticos de transporte que se originaron con su desplazamiento para asistir a su cita médica.

Respecto a la batería agotada que reportó el dispositivo de vigilancia electrónico debemos señalar que no es que se hubiere encendido y apagado varias veces el mismo como lo indica el Juzgado, pues aunque no se nos corrió traslado del oficio remitido el 04 de enero de 2021, lo cierto es que

en el mismo auto se indica que "INCUMPLIMIENTO DE BATERÍA AGOTADA", lo cual nos permite indicar que el dispositivo se descargó, sin embargo, desde el 13 de noviembre de 2020 el INPEC conocía que el señor CARLOS GIOVANNY MARTINEZ SANDOVAL se encontraba en cita médica en la calle 63 # 13-12 barrio chapinero, a donde realizó desplazamiento previo a las 8:40 a.m. y posterior a de esa hora, para luego arribar nuevamente a su domicilio.

Así las cosas, no puede indicarse por parte del Juzgado de Ejecución de Penas que se interrumpió el proceso de resocialización con la mencionada ausencia del domicilio para en consecuencia proceder a negar la libertad condicional de la ejecución de la pena cuando la ausencia que se endilga del 19 de noviembre de 2020 está debidamente justificada y acreditada, así que no se ha tampoco desnaturalizado y deslegitimado la institución prevista en el artículo 38G C.P., ni mucho menos la finalidad de continuidad del proceso de ejecución de la pena que hasta el momento se viene cumpliendo en el domicilio por parte de mi representado señor CARLOS GIOVANNY MARTINEZ SANDOVAL.

2. SE MANTIENEN LOS PRESUPUESTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1 **Presupuestos Objetivos:** En este punto no entraremos en mayor grado de discusión frente al cumplimiento de los requisitos objetivos que trata el artículo 64 del C.P. en tanto que en esta oportunidad por parte del Juez *a-quo* ya se reconoció que el condenado ya ha superado el cumplimiento de las 3/5 partes de la penal que le fue impuesta, pues aunque a la fecha se le están desconociendo los días que han transcurrido luego del 18 de noviembre de 2020 por un supuesto incumplimiento que no ocurrió conforme a lo indicado en el capítulo anterior, lo cierto es que los días contabilizados hasta ese 18 de abril superan las 3/5 partes de la pena.

2.1.2 No podemos pasar por alto que el Juez de primera instancia reconoció que la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo en resolución No. 2743 del 3 de diciembre de 2020, calificó en grado de **ejemplar** la conducta del señor CARLOS GIOVANNY MARTINEZ SANDOVAL y

entregó **concepto favorable para su libertad condicional**, calificación que debe ser tenida en cuenta para evaluar el adecuado desempeño y comportamiento en la resocialización del condenado, lo cual, ciertamente permite suponer que no hay motivos de necesidad de continuar la ejecución de la pena, pues por más que quiera traerse a colación el oficio CERVI 9027 remitido al Juzgado el 04 de enero de 2021 y cuyo contenido desconocemos hasta la fecha, lo cierto es que el mismo ya no tiene validez pues el supuesto incumplimiento ya está justificado y, como ya se dijo, no podía tenerse en cuenta para la negativa, porque para ese momento no se había surtido el traslado del artículo 477 del C. P.

2.1.3 Otro aspecto tenido en cuenta por parte del Juez *A-quo*, aunque no el principal, para efectos de negar la libertad condicional de mi asistido fue la ausencia de cancelación o garantía de los perjuicios a la víctima, sin embargo olvidó el señor Juez que dentro de la actuación reposa constancia allegada a su Despacho el día 3 de diciembre de 2020 por parte de mi asistido, de la cual se deriva que no cuenta con solvencia económica para ello, lo que lo pone en la excepción prevista en el apartado final del inciso 3 del artículo 64 del Código del Procedimiento penal.

En lo que hace relación a no pago de la multa a la que fue condenado el señor CARLOS GIOVANNY MARTINEZ SANDOVAL, frente a lo cual también se tomaron determinaciones por parte del señor Juez de primer grado, debemos resaltar que conforme al parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, que modifica el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, se indica claramente que "**En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa**".

2.1.4 En cuanto el arraigo familiar y social para conceder la libertad condicional, al respecto no existe discusión por parte del Juzgado, pues se entiende acreditada.

2.2 Presupuestos Subjetivos: Pues bien, en este punto de análisis subjetivo que impone el artículo 64 del C.P. tenemos discrepancia con lo planteado por el Juez de primera instancia, inicialmente porque resolvió con una razón que ni siquiera está establecida, aún se está surtiendo el traslado del artículo 477 del C.P.P., razón por la cual, no resulta procedente que el Juzgado realizara la mencionada valoración en tanto que, insistimos tal incumplimiento no existió y, por tanto, no milita ningún motivo diferente para no conceder la libertad condicional a CARLOS GIOVANNY MARTINEZ SANDOVAL.

Ahora, no es cierto que el señor CARLOS GIOVANNY MARTINEZ SANDOVAL no sea un infractor primario porque si bien se vigilan dos condenas impuestas, está acreditado en la actuación que tal acumulación fue solicitada y obedeció a la investigación de **un hecho global** que fue investigado bajo dos cuerdas procesales, razón por la cual el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, el 13 de marzo de 2019, acumuló las penas de las dos cuerdas procesales y no porque se trataran de una reincidencia como erradamente quiere hacerlo ver el señor Juez A-quo.

En cuanto a la afirmación según la cual: *"la sentencia muestra que hacía parte de una organización criminal dedicada al apoderamiento y por su puesto, comercialización de hidrocarburos durante un tiempo (...)"*, debe tenerse en cuenta que la misma equivale a una aplicación velada de una de las prohibiciones de que trata el inciso 2º del artículo 68A, en tanto enlista el punible de contrabando de hidrocarburos, lo que a la postre resulta contrario al ordenamiento jurídico, en tanto es el mismo parágrafo 1 del citado artículo 68 A el que expresamente prohíbe que las prohibiciones sean tenidas en cuenta para efectos de la libertad condicional.

3. PETICIONES:

Conforme a los argumentos expuestos, me permito solicitar al señor(a) Juez *ad-quem*, se sirva revocar el auto adiado el 05 de mayo de 2021 expedido por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y en su defecto, se sirvan **conceder la libertad condicional de la**

ejecución de la pena que trata el artículo 64 del C.P. en favor de CARLOS GIOVANNY MARTINEZ SANDOVAL.

Anexo: Constancia de correo electrónico del 3 de noviembre de 2020 remitido por CARLOS GIOVANNY MARTINEZ SANDOVAL.

Agradezco la atención que se sirvan dispensar al presente asunto.

Cordialmente;



RICARDO GAVIRIA RAMIREZ
C.C. 16.074.204 de Manizales
T.P. 155.463 del C.S. de la J.

FW: Remisión médica

De Ricardo Gaviria Ramirez <ricardo.gaviria@penalyempresa.com>
Destinatario marcela.orjuela@penalyempresa.com <marcela.orjuela@penalyempresa.com>
Fecha 2021-05-12 09:12

De: Giovanni Sandoval <sandovalgiovanny99@gmail.com>

Fecha: lunes, 10 de mayo de 2021 a las 3:49 p. m.

Para: <ricardo.gaviria@penalyempresa.com>

Asunto: Fwd: Remisión médica

----- Mensaje reenviado -----

De: Giovanni Sandoval <sandovalgiovanny99@gmail.com>

Fecha: viernes, 13 de noviembre de 2020

Asunto: Remisión médica

Para: Notificaciones@inpec.gov.co

Buenas noches

Se inpec Bogotá. Modelo

La presente es con el fin de informar una salida hospitalaria ya que me encuentro en medida de aseguramiento de domiciliaria con brazaletes. En la ciudad de Bogotá. Mi nombre. Carlos Giovanni Martínez. Sandoval NU 900052 ; C.C 1020776314 ya que. Por este medio es para informar. El día 19 de noviembre 8:40 am, chapinero calle 63 # 13-12 piso 45 ya que me eh encontrado muy enfermo de salud agradezco de ante mano la atención prestada

Y espero. Una pronta respuesta repuesta positiva.

Mil gracias por la atención prestada.

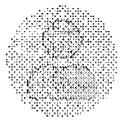
Att

Carlos Giovanni Martínez Sandoval

NU 900052 C.C 1020776314

Centro carcelario. Y penitenciario Bogotá modelo

Cel 3224196329



De Ricardo Gaviria Ramirez <ricardo.gaviria@penalyempresa.com>
Destinatario marcela.orjuela@penalyempresa.com <marcela.orjuela@penalyempresa.com>
Fecha 2021-05-12 09:12

De: Giovanni Sandoval <sandovalgiovanny99@gmail.com>

Fecha: lunes, 10 de mayo de 2021 a las 3:49 p. m.

Para: <ricardo.gaviria@penalyempresa.com>

Asunto: Fwd: Remisión médica

----- Mensaje reenviado -----

De: **Giovanni Sandoval** <sandovalgiovanny99@gmail.com>

Fecha: viernes, 13 de noviembre de 2020

Asunto: Remisión médica

Para: Notificaciones@inpec.gov.co

Buenas noches

Se inpec Bogotá. Modelo

La presente es con el fin de informar una salida hospitalaria ya que me encuentro en medida de aseguramiento de domiciliaria con brazaletes. En la ciudad de Bogotá. Mi nombre. Carlos Giovanni Martínez. Sandoval NU 900052 ; C.C 1020776314 ya que. Por este medio es para informar. El día 19 de noviembre 8:40 am, chapinero calle 63 # 13-12 piso 45 ya que me he encontrado muy enfermo de salud agradezco de ante mano la atención prestada

Y espero. Una pronta respuesta repuesta positiva.

Mil gracias por la atención prestada.

Att

Carlos Giovanni Martínez Sandoval

NU 900052 C.C 1020776314

Centro carcelario. Y penitenciario Bogotá modelo

Cel 3224196329

De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 19 de mayo de 2021 9:01 p. m.
Para: Isabella Vargas Carrillo
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: RECURSO DE APELACION RAD. 735536000000201700001 NI 51865
Datos adjuntos: Rad. 735536000000201700001 N.I. 51865 - Recurso de apelacion en contra del auto interlocutorio No. 278.pdf

Importancia: Alta

Cordial saludo,

Me permito remitir recurso del PPL Carlos Giovanni Martínez Salazar, para tramite.

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_🌿

Cordialmente,
Gladys Ramos Salas
stanciadora

Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



De: marcela.orjuela@penalyempresa.com <marcela.orjuela@penalyempresa.com>
Enviado: miércoles, 12 de mayo de 2021 4:41 p. m.
Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ricardo Gaviria <ricardo.gaviria@penalyempresa.com>; asistentejudicial@penalyempresa.com
<asistentejudicial@penalyempresa.com>
Asunto: RECURSO DE APELACION RAD. 735536000000201700001 NI 51865

Buenas tardes.

~~C.I. 1555000000201700001 y N.I. 51805, condenado CARLOS~~
GIOVANNY MARTINEZ SANDOVAL, me permito remitir en archivo adjunto
recurso de apelación.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Cordialmente;

JHINETH MARCELA ORJUELA MORENO
Asistente Judicial y Administrativa
Derecho Penal y Empresa
AV Calle 24 No. 51-40 oficina 406 Bogotá D.C.